

la suma que, escediera evidentemente del daño causado.

¿Pero cómo caracterizar esta evidencia? Es necesario suponer convenciones contrarias á la razon y la justicia. Si se faculta á los jueces para reducir la suma pactada, se les habria de autorizar tambien para aumentarla caso de ser insuficiente, lo que equivaldria á perturbar la fé debida á los contratos. La ley se hace para los casos ordinarios; y por algunas escepciones no debe derogarse aquí la regla fundamental que "las convenciones son la ley de los contrayentes;" hé aquí los motivos que se dan en el discurso 59 para el artículo 1152 Frances (1018 nuestro.)

Pero en el Código Frances el interés convencional era libre; en el nuestro por el artículo 1650 tiene tasa, y me admiro de que los Códigos que tambien han tasado el interés del dinero, hayan admitido sin restriccion el artículo Frances citado.

Por esto, y por que la cantidad cierta, estipulada segun el presente artículo, tiene todos los caracteres de cláusula penal, se refiere este al 1081, que segun se espresa en el mismo, queda subordinado á la limitacion del 1550 en las obligaciones de cantidad determinada. Asi, guardamos armonía en todos nuestros artículos relativos á una misma materia; armonía, que, como he notado, no guardan los otros Códigos ni aun el Frances, despues que por una ley posterior se puso tasa al interés convencional

SECCION IV.

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

ARTICULO 1019.

Para la interpretación de los contratos se observarán las reglas siguientes:

1ª Se consultará la comun intencion de los contrayentes, mas bien que el sentido estrictamente literal de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores.

2ª La cláusula que admita varios sentidos

deberá entenderse en el mas adecuado para que surta efecto.

3ª Cuando las palabras pueden tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea mas conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

4ª Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.

5ª Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretación del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra.(1).

1. Acerca de la interpretación de los contratos el capítulo 7º del título 1º libro 3º del Código civil previene en los artículos 1440 y 1441 lo siguiente:

Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intencion ó voluntad de los contratos sobre el objeto principal de la obligacion.— Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes;— 1ª Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmision de derechos ó intereses;— 2ª Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

La comision dice al tratar de la interpretación de los contratos que la ley al reglamentarlos supone como base esencial de ellos la voluntad de los contratantes; de lo que se sigue, que no constando ésta, no solo es arbitraria sino imposible toda interpretación; y por lo mismo dispuso en el artículo 1440, que en este caso, el contrato es nulo.

Dice ademas la misma comision que cuando consta la voluntad sobre el hecho principal del contrato pero se ofrece duda sobre los accidentes, no puede declararse nulo aquel, pues esto seria contrario á la misma voluntad de las partes, por cuya razon y guiada por la equidad, al dictar el artículo 1441, adoptó como reglas generales en las dos fracciones de éste artículo, las de que si el contrato fuere gratuito, se resuelva la duda en favor de la menor trasmision de derechos ó intereses y si es el contrato oneroso, se resuelva la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses; por que cuando la enajenacion es á título gratuito, debe gravarse menos á la parte que enajena, la cual nada va á adquirir en compensacion y es de presumirse que ha tenido intencion de desprenderse de la menor suma de derechos, no así cuando el contrato es oneroso, por que en este caso, como hay adquisicion reciproca y por lo mismo cesion reciproca de derechos, dicta la equidad que la interpretación se haga en favor de la mayor reciprocidad de intereses.—N. de los EE.

La voluntad de las partes de la ley de los contratos: si está clara ó hay conformidad de aquellas, no tiene el juez necesidad ni poder de interpretarla: si está oscura y ambigua, á él solo toca la interpretación supuesta la no conformidad de las partes; el artículo contiene las reglas que la razon y la autoridad de los siglos han acreditado de mas seguras para que el juez pueda conocer la verdadera voluntad de las partes y la fuerza de los contratos ó obligaciones.

Número 1. Es el artículo 1156 Frances, 1109 Napolitano, 1247 Sardo, 856 de Vaud, 1.79 Holandes, 1945 y 1951 de la Luisiana, 914 Austriaco.

In conventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba spectari placuit; ley 219, título 1, libro 45; Potius id quod actum quam id quod dictum sit sequendum est, ley 6 título 1, libro 18; Prior atque potentior est quam vox, mens dicentis, ley 7 al fin, título 10, libro 33 del Digesto. In contractibus rei veritas potius quam scriptura peripici debet; ley 1, título 22, libro 4 del Código.

Esta misma regla se da en derecho Romano y Patrio para la interpretación de las leyes y de las últimas voluntades; porque *la letra mata; el espíritu vivifica.*

Ejemplo; doy en arriendo la mitad de mi casa á Pedro por mil reales: concluido el arriendo, lo renuevo en estos términos: "Doy en arriendo mi casa á Pedro por el precio estipulado en el contrato anterior". A pesar de usarse en el segundo arriendo simplemente de la palabra *casa*, es clara mi intencion de no arrendar sino lo mita de ella, y prevaleciera sobre la materialidad de la palabra usada en el segundo.

A los hechos posteriores. Nadie mejor que los mismos contrayentes pueden manifestar su intencion ó verdadera voluntad; y la manifestacion por hechos es mas enérgica y elocuente que la de palabra.

Número 2. Artículo 1157 Frances, 1110 Napolitano, 1380 Holandes, 857 de Vaud, 1946 de la Luisiana, 1248 Sardo.

Quoties in actionibus aut in exceptionibus ambigua oratio est, commodissimum est id

accipi, quo res, de qua agitur, magis valeat quam pereat, ley 12, título 5, libro 34. Quoties in stipulationibus ambigua oratio est, comodissimum est id accipi, quo res, de qua agitur, in tuto sit; ley 80, título 1, libro 45 del Digesto.

Lo mismo se dispone en la ley 25, título 11, Partida 5, y en la 2, título 33, Partida 7, ilustrándolo con ejemplos mas oportunos y espresivos que el puesto por Rogron: tambien sirve esta regla en las últimas voluntades.

Para que surta efecto. Porque debe presumirse que las partes, al contraer seria y deliberadamente, se propusieron por objeto alguna cosa efectiva, no ilusoria é impracticable.

Número 3. Artículo 1158 Frances, 1111 Napolitano, 1947 de la Luisiana, 1381 Holandes, 858 de Vaud, 1249 Sardo.

"Quoties idem sermo duis sententias exprimit, ea potissimum accipitur, quæ rei gerendæ aptior est" 67 de regulis juris; y las mismas leyes de Partida citadas en el número anterior.

Número 4. Artículo 1161 Frances, 1114 Napolitano, 1950 de la Luisiana, 1384 Holandes, 861 de Vaud, 1252 Sardo. "Item earum quæ procedunt, vel quæ sequuntur summarum scripta sunt spectanda," leyes 50, párrafo 3, libro 30, y 75, libro 32 del Digesto,

Las cláusulas que tienen conexion entre sí, ó versan sobre el mismo objeto, suelen ser el cabal desarrollo del pensamiento de las partes; y se aclaran, modifican ó amplian las unas por las otras.

Número 5. Artículo 1159 Frances, 1112 Napolitano, 1948 de la Luisiana, 1382 Holandes, 859 de Vaud, 1250 Sardo.

"Semper in stipulationibus, et in caeteris contractibus id sequimur quod actum est; aut si non appareat quod actum est, erit consequens ut regulis juris. In obscuris inspicere solet quod verisimilius est, aut quod plerunque fieri solet;" la 114 de las mismas. "Si fundus venierit, ex consuetudine ejus regionis, in qua negotium gestum est, pro

evictione caveri oportet," ley 6, título 2, libro 21 del Digesto. Vé la aplicación de esta regla en los artículos 1516, 1522 y 1634: es además conforme al 978.

La observancia de esta regla es tan universal y justa, que frecuentemente se omite en los contratos lo que es de uso ó costumbre en la tierra, por entenderse comprendido tácitamente en ellos sin necesidad de espresarlo, como se dice en el artículo siguiente. Inútil sería poner ejemplos: apenas hay un contrato, sobre todo de arriendo, que no envuelva la aplicación de lo dispuesto en este número, y en el artículo que le sigue.

ARTICULO 1020.

Las cláusulas de uso común deben suplirse en los contratos, aun cuando no se hallen espresadas en ellos.

1160 Frances, 1113 Napolitano, 1949 de la Luisiana, 1383 Holandes, 860 de Vaud, 1251 Sardo.

In contractibus tacite veniunt ea que sunt moris et consuetudinis, ley 31, párrafo 20, título 1, libro 21 del Digesto.

Este artículo tiene íntima conexión con el número 5 del anterior: vé lo en él espuesto.

ARTICULO 1021.

En caso de duda, la interpretación de cualquiera cláusula se hará contra la parte que, por su falta de explicación, hubiere ocasionado la oscuridad.

Cuando esta regla no tuviere explicación, se interpretará del modo que produzca menos gravámen para el que por la cláusula resulte obligado.

La segunda parte es el artículo 1162 Frances, 1115 Napolitano, 1952 de la Luisiana, 1386 Holandes, 863 de Vaud, 1254 Sardo.

"In stipulationibus cum quaritur quid actum sit verba contra stipulatorum interpretanda sunt," leyes 38, párrafo 18 y 99, título 1, libro 4^o del Digesto, "quia stipulatori liberum fuit verba late concipere.—In diversis temporibus longissimum sequimur,

in summis minimam," ley 12 del mismo título y libro.—"Semper in obscuris quod minimum est sequimur," 9 *de regulis juris*.

"El juez debe interpretar la duda contra aquel que dixo la palabra, ó el pleito escuramente, á daño del é á pro de la otra parte;" ley 2, título 33, Partida 7.

"Debemos entender que su voluntad fué de dar aquella cosa que menos vale: Si mandasse alguno cien dineros ó otra quantia, se han de entender dineros de la menor moneda que corriese en la tierra" ley 5, título 33, Partida 7, hablando de legados: pero debe tenerse muy presente que las reglas de esta sección, como fundadas en razón y justicia, son aplicables á las últimas voluntades, y á toda obligación, aunque no sea contractual, y aun á la interpretación de las mismas leyes: así, muchas de ellas están consignadas en el título 5, libro 34 del Digesto, que trata de últimas voluntades.

Obligado: porque debe presumirse que cada cual quiere obligarse á lo que le sea menos gravoso; y el que reclama el cumplimiento de una obligación, debe probarla claramente según el artículo 1196.

El concepto de deudor es mas favorable en derecho y fuera de juicio que el de acreedor, así como en juicio lo es del reo ó demandado: vé el artículo 1051, y en cuanto á las mandas los 690 y 691.

Pero en la citada ley 99, y en la 110, título 1, libro 45 del Digesto, se habla de casos en que la interpretación se hace contra el deudor á obligado, "Quid in re sit, aestimare debet, non quid senserit promissor," y la mencionada ley 2, Partida 7 coincide en lo mismo.

La primera parte del artículo no se encuentra en el Código Frances: únicamente en el 1632 se dice: "Todo pacto obscuro y ambiguo se interpreta contra el vendedor." tomándolo de la ley 21 título 1, libro 18, y de la 39, título 14, libro 2 del Digesto, que dispone lo mismo contra el que dió la cosa en arriendo, y da la razón de que *in eorum potestate fuit, legem apertius conscribere;*

en mano de ellos estuvo el hablar mas claramente.

La ley 2, título 3, Partida 7, está mas clara y razonable que los dos Códigos citados, y dispone lo que nuestro artículo: "Debe (el juez) interpretar la duda contra aquel que dixo la palabra, ó el pleito escuramente á daño del é á pro de la otra parte."

El artículo 1953 de la Luisiana dice lo mismo: "Si la duda proviene de defecto de explicación, negligencia ó falta de una de las partes, el contrato se interpretará en favor del otro contrayente." El 266 Prusiano título 5, parte 1: "El contrato se interpretará en perjuicio del que ha hecho insertar en él términos ambiguos, y se prevalega de ellos para pedir ventajas extraordinarias."

El 915 Austriaco es mas ingenioso: "En los contratos unilaterales la presunción es del todo favorable al obligado. En los bilaterales la espresión ambigua se interpreta contra el que se sirvió de ella."

ARTICULO 1022.

Por mas generales que fueren los términos del contrato, no comprenderá estas cosas diversas de aquellas sobre que aparezca que las partes se propusieron contratar.

Es el 1163 Frances, 1116 Napolitano, 1954 de la Luisiana, 1386 Holandes, 863 de Vaud, 1254 Sardo.

"Inicuum est perimi pacto, id de quo cogitatum non est," ley 9, párrafo 3, título 15, libro 2 del Digesto. "Stipulationes commodissimum est, ita componere, ut quaecumque specialiter comprehendí possint contingantur" ley 53, título 1, libro 45 del Digesto.

Este regla se halla aplicada en el artículo 1725. Yo he transigido sobre mis derechos personales contra tí la transacción no podrá estenderse á los derechos que tambien tenia contra tí Pedro de quien yo resulto heredero; pero ignoraba serlo al tiempo de transigir.

Tiene tambien conexión este artículo con el 4 sobre la nulidad de las renunciaciones generales.

TOM. III.

ARTICULO 1023.

Cuando el objeto del contrato es un compuesto de diversas partes, la denominación dada al todo comprende todas las partes que lo forman.

Este artículo venia antes mas vago y difuso: se le sustituyó por su claridad y sencillez el 1955 de la Luisiana.

ARTICULO 1024.

La espresión de un caso se estima hecho por vía de ejemplo, á no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de limitar la estension de la obligación.

1164 Frances, 1117 Napolitano, 1956 y 1957 de la Luisiana, 1387 Holandes, 863 de Vaud, 1255 Sardo.

Quæ dubitationes tollendæ causa contractibus inseruntur, jus commune non lædunt non solent quæ abundant, vitare scripturas, 81 y 94 *de regulis juris;* leyes 56, título 1, libro 17 y 65, título 1 libro 45 del Digesto.

Estos axiomas deben ser invariables como la misma equidad que los ha dictado. Ellos fueron á un mismo tiempo el ornato y cimiento de la legislación Romana: deben por lo tanto ser consignados en el Código civil.

CAPITULO IV.

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES

SECCION I.

DISPOSICION GENERAL.

ARTICULO 1025.

Las obligaciones que pueden constituirse en los contratos son:

*Personales ó reales.**Puras ó condicionales.**A plazo ó sin él.**Conjuntivas ó alternativas.**Individuales ó mancomunadas.**Divisibles é indivisibles.**Con cláusula penal ó sin ella (1).*

Pareció conveniente poner este artículo al frente del capítulo, para que á un simple golpe de vista se echaran de ver todas las

1. Nuestro Código civil adopta la misma división de obligaciones, como lo veremos mas adelante al tratar de cada una de ellas en particular.—N. de los EE.